

Luauvran
Corte Suprema de Justicia de la Nación

V. 1. XLVI.
R.O.
Veniero, Bruce Vito s/ extradición.

Buenos Aires, *28 de agosto de 2012.*

Vistos los autos: "Veniero, Bruce Vito s/ extradición".

Considerando:

1º) Que sustanciada la "medida complementaria" dispuesta por sentencia del 23 de junio de 2011 (fs. 414/416), corresponde reanudar el trámite de este recurso de apelación ordinaria.

2º) Que tal como el Tribunal señaló en su primera intervención de fs. 414/416, la solicitud de extradición de una "persona declarada culpable" debe estar acompañada, en el marco de lo dispuesto por el artículo 8.4. del tratado de extradición aplicable al caso (aprobado por ley 25.126), entre otros, de una "copia de la declaración de culpabilidad" (inciso a) o, "si dicha copia no existiera, una constancia de una autoridad judicial de que la persona ha sido declarada culpable" con la información que establezca que la persona reclamada es aquella a la cual se refiere la declaración de culpabilidad" (inciso b).

3º) Que con la Afirmación Suplementaria en apoyo de la extradición, presentada por el Juez Principal Thomas C. Platt del Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Este de Nueva York quien tuviera a su cargo, en esa instancia del trámite, el proceso penal extranjero al que se vincula esta solicitud (conf. fs. 4/5 cuya traducción obra a fs. 37/38 del agregado acompañado por el país requirente a fs. 721/722), cabe tener por acreditada la calidad de "persona declarada culpable"

en que se funda el pedido de extradición de Bruce Vito Veniero a los Estados Unidos de Norteamérica.

Por ende, resulta inoficioso el agravio planteado con apoyo en el artículo 8.2.b. del tratado aplicable ya que cualquier duda que pudiera existir en punto a las "etapas procesales cumplidas" en el proceso extranjero al que se vincula este pedido de extradición, ha quedado disipada.

4°) Que igual temperamento cabe adoptar respecto del agravio de la defensa basado en la ausencia de una copia de la orden de arresto emitida en relación a los delitos en que se funda el pedido de extradición (conf. memorial de fs. 382/399, en especial fs. 386 vta/387 vta.). Tal recaudo sólo está contemplado para la "persona que es reclamada para ser imputada" (artículo 8.3.a) sin que, por ende, sea exigible en supuestos como el del sub lite de "persona declarada culpable" (artículo 8.4. antes citado).

5°) Que los antecedentes acompañados por el país requirente incluyen una "relación sumaria de los hechos del delito" (artículo 8.2.b. del tratado aplicable) según la cual, bajo el CARGO I, se le imputa a Veniero que "Entre 1993, o alrededor de esa fecha, y el 30 de junio de 1997, ambas fechas son aproximadas e inclusivas, dentro del Distrito Este de Nueva York y en otros lugares, los acusados BRUCE VENIERO... Y ROBERT HARRIS BERKLEY JR., junto con otros, a sabiendas e intencionalmente confabularon para distribuir y poseyeron con la intención de distribuir marihuana..." (conf. fs. 241/244; 165/166 y 208/209 cuya

Quaravari

V. 1. XLVI.

R.O.

Veniero, Bruce Vito s/ extradición.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

traducción luce a fs. 185/187 y 228/230, 156/162 y 198/205 cuya traducción luce a fs. 177/182 y 220/225, aquí fs. 181 y 224).

Asimismo, bajo el CARGO II, que "entre el 1° de abril de 1996, o alrededor de esa fecha y el 22 de agosto de 1997, ambas fechas son aproximadas e inclusivas, dentro del Distrito Este de Nueva York y en otros lugares, los acusados BRUCE VENIERO ...y ROBERT HARRIS BERKLEY, Jr....realizaron transacciones financieras a saber: el depósito y el retiro de aproximadamente \$ 1.200.000 en efectivo de una caja de seguridad de depósito, sabiendo que el efectivo involucrado en dichas transacciones representaba las ganancias de... una actividad ilícita específica, a saber: la distribución y venta de marihuana, con la intención de promover la realización de dicha actividad ilícita específica" (conf. fs. 165/166 y 208/209 cuya traducción luce a fs. 185/187 y 228/230).

En tales condiciones, cabe desestimar el agravio de la defensa planteado a fs. 389 vta. del memorial agregado a fs. 382/399.

6°) Que, también, según señala el dictamen del señor Procurador Fiscal (acápite III.1 de la pieza agregada a fs. 401/408), el objeto del pedido de extradición no incluyó el delito de "incomparecencia a la audiencia de imposición de pena", sino los calificados como "conspiración para distribuir y poseer con la intención de distribuir marihuana" ("conspiracy to distribute and possess with intent to distribute marijuana") (CARGO I) en violación al Título 21, Secciones 846 y 841 (1)(A) (vii) del título 21 del Código de Estados Unidos y Sección 3551 y

sgtes. del Título 18 de ese mismo código y "lavado de dinero" ("money laundering") (CARGO II), previsto en las Secciones 1956 (a) (1) (A)(i) y 2 y 3551 y sgtes. del Título 18 del mismo código (conf. fs. 165/166 y 208/209 cuya traducción luce a fs. 185/187 y 228/230 y copia de las disposiciones legales a fs. 170/172 y 213/215, traducidas a fs. 191/193 y 234/236).

7°) Que, al respecto, el pedido de extradición cumple con la obligación de acompañar el "texto de la ley o leyes que describen la conducta delictiva por la cual se requiere la extradición y la pena aplicable" (artículo 8.2.c.), como así también con una "declaración que ni la acción penal ni la pena han prescripto conforme a la legislación del Estado requirente" (art. cit., d. y Declaración Jurada obrante a fs. 156/162 cuya traducción luce a fs. 177/182, en especial fs. 180).

8°) Que, por lo demás, más allá de su introducción tardía, cabe desestimar el agravio introducido por la defensa de Veniero a fs. 388/389, en tanto el marco convencional aplicable sólo exige, en lo que aquí concierne, que el país requirente presente "la solicitud de extradición" (artículo 8.1) mas no, como regula la ley de Cooperación Internacional en Materia Penal (n° 24.767), que sea, además, acompañada por la "resolución judicial" que ordenó su libramiento (artículo 13.d.) (conf. doctrina del precedente "Foye", considerando 5°, (Fallos: 332:1309).

9°) Que, en otro orden de ideas, el tratado de extradición que rige el caso, contempla como "delito extraditable" a aquél que sea punible en virtud de la legislación de ambas Par-

19
maurari

V. 1. XLVI.

R.O.

Veniero, Bruce Vito s/ extradición.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

tes con la privación de la libertad por un período máximo superior a un año o con una pena más severa (artículo 2°, párrafo 1°). Y agrega que también será "delito extraditable" una "conspiración" ("conspiracy") tal como la define la legislación de los Estados Unidos de América o una "asociación ilícita" ("illicit association") según la define la legislación de la República Argentina, para cometer cualquier delito de los contemplados en el párrafo 1..." (artículo 2, párrafo 2°).

10) Que la referencia que el tratado aplicable efectúa a la "conspiracy" y a la "asociación ilícita" lejos está de suponer una "homologación" —en el sentido de equiparación— de ambos tipos penales, tal como sostiene el señor Procurador Fiscal a fs. 406 y la defensa al afirmar que "...aquello que para el hoy requirente configura una conspiración, para nuestra legislación configura una asociación ilícita" (fs. 394). Sólo tiene por objeto erigir a ambas conductas típicas como figuras autónomas que cada una de las legislaciones contempló de manera expresa en su derecho interno y que, en el tratado que las vincula, consagraron como "delito extraditable".

11) Que esta interpretación se reafirma con lo previsto por el artículo 6° de la Convención de Viena sobre Tráfico Ilícito de Estupefacientes y otras Sustancias Psicotrópicas, aprobada por ley 24.072. Al regular el instituto de la extradición, consagra que se aplicará a los delitos tipificados por las Partes de conformidad con lo previsto en el artículo 3°, párrafo 1°, que incluye como delitos la "asociación" ("association") y la "confabulación" ("conspiracy") para cometer alguno de los de-

litos previstos en ese tratado (apartado c.iv.). Y que cada uno de los delitos a los que se aplica ese artículo se considerará incluido entre los delitos que den lugar a extradición en todo tratado de extradición vigente entre las Partes, las que se comprometen a incluir tales delitos como casos de extradición en todo tratado de extradición que concerten entre sí (artículo 6.2.).

12) Que, sentado ello, cabe calificar el hecho narrado por el país requirente bajo el CARGO I, al momento de la introducción del presente pedido de extradición, hipotéticamente, en la disposición prescripta en el artículo 29 bis de la ley 23.737 que castiga como delito de "confabulación" al "...que tomare parte de una confabulación de dos o más personas..." para cometer alguno de los delitos previstos en esa ley, entre los que queda incluida la distribución y la posesión a esos fines.

13) Que, en cuanto al hecho descripto bajo el CARGO II, sabido es que el citado principio no exige identidad normativa entre los tipos penales, sino que lo relevante es que las normas del país requirente y el país requerido prevean y castiguen, en sustancia, la misma infracción (confr. "Soriano", considerando 5° y sus citas (Fallos: 330:3673), reiterado en "Schlaen", considerando 5° de la mayoría y considerando 4° de la disidencia (Fallos: 331:505)).

14) Que, en esa inteligencia, el *nomen juris* empleado por el país requirente para calificar la conducta imputada a Veniero, bajo el CARGO II, como "lavado de dinero" ("money laundering") no condiciona el encuadre que debe adoptar el país reque-

Venerari

V. 1. XLVI.
R.O.
Veniero, Bruce Vito s/ extradición.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

rido a los fines del principio en juego ("James Douglas Lus", Fallos: 330:2065 por remisión al acápite IV in fine del dictamen del señor Procurador Fiscal con cita de Fallos: 318:2148).

Lo relevante es atender a la "sustancia de la infracción" que, según la Sección 1956 (a)(1)(A)(i) del Título 18 del U.S.C., alcanza a quien "... Sabiendo que la propiedad implicada en una transacción financiera constituye ganancias de algún tipo de actividad ilegal, realice o trate de realizar dicha transacción que de hecho implique las ganancias de una actividad ilegal específica... (A) (i) con la intención de promover la realización de una actividad ilegal específica..." (conf. transcripción de las disposiciones legales a fs. 170/172 y 213/215, traducidas a fs. 191/193 y 234/236).

15) Que, por ende, cabe adoptar, hipotéticamente, el encuadre del artículo 7° de la ley 23.737 ("financiamiento") atento a que los hechos con relevancia típica escogidos por el país requirente se basan en que las transacciones que llevó a cabo Veniero, de depósito y retiro de dinero en efectivo que ascendió a la suma de dólares estadounidenses 1.200.000 de una caja de seguridad de depósito, representaban las ganancias de la actividad ilícita de distribución y venta de marihuana y fueron llevadas a cabo por el nombrado con el fin de promover la realización de dicha actividad ilícita.

16) Que, por último, el Tribunal considera ajustadas, al régimen legal y convencional aplicable y a las constancias del proceso, las razones brindadas por el a quo para desestimar el agravio fundado en el cómputo del tiempo de detención de Ve-

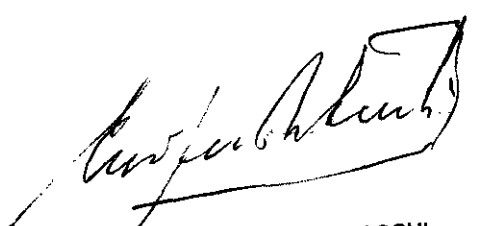
niero en este trámite de extradición, a los fines del proceso extranjero, como así también el referido al estado de salud del requerido (fs. 369) sin que la parte recurrente haya brindado, en esta apelación, razones que conmuevan lo así resuelto.

Por lo expuesto, de conformidad en lo pertinente con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, el Tribunal resuelve: Confirmar la resolución apelada en cuanto declaró procedente la extradición de Bruce Vito Veniero a los Estados Unidos de Norteamérica por los delitos en que se sustentó este pedido (CARGOS I y II) con la aclaración de que ello se efectúa en su carácter de "persona declarada culpable".

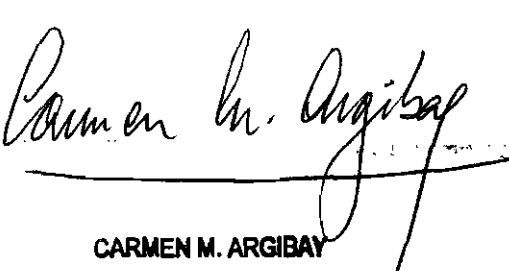
Notifíquese, tómese razón y devuélvase al juez a quo para que prosiga con el trámite de la causa.



RICARDO LUIS LORENZETTI



ENRIQUE S. PETRACCHI



CARMEN M. ARGIBAY



ELENA HIGHTON de NOLASCO



JUAN CARLOS MAQUEDA

Manevarri

V. 1. XLVI.

R.O.

Veniero, Bruce Vito s/ extradición.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Abogados: Miguel Angel Inchausti y Natalia Montesano.

Tribunal interviniente: Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal
n° 8.